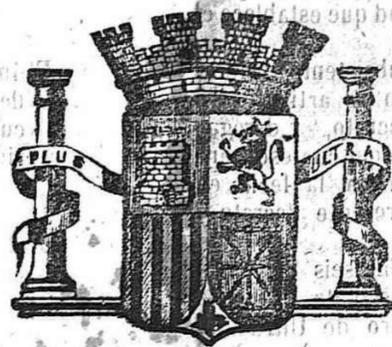


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO

CARLISTA.

Las noticias recibidas de Cataluña durante las últimas 24 horas sólo anuncian movimiento de fuerzas en persecucion de las partidas.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del 29 de Octubre.)

Cataluña.—Las facciones de la provincia de Gerona se encontraban reunidas hacia la parte de Ripoll, en cuya direccion marchaba el Brigadier Arrando; y el cabecilla Saballs, separándose con su partida de dicho grupo, se encaminaba hacia la costa, perseguido por el General Sagundo Cabo, que se dirigia a La Bisbal en combinacion con otras columnas.

Las facciones Costilludo y la de Tallada habian exigido un trimestre de contribucion en Molsosa y Llardecams.

En las provincias de Barcelona y Tarragona no habia ocurrido novedad, y otro tanto sucede en el resto de la Península.

(Gaceta del 30 de Octubre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que en 1858 resolvió el Gobierno dar comienzo a la explotacion de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, son muchas y diversas las opiniones emitidas por los funcionarios de la Administracion y por los escritores que de aquellas se han ocupado respecto de la más acertada manera de colonizar con éxito en aquel territorio. Pero sobre unos y otros pareceres está una gran verdad por todos reconocida: los sistemas de colonizacion ensayados en la isla de Fernando Póo en el transcurso de 15 años han sido completamente ineficaces, y es preciso variar los medios y aprender nuevos caminos, ó renunciar desde luego a los que en tan largo período de tiempo, si han demostrado celo en los Gobiernos por el acrecentamiento de la pública prosperidad, tambien demuestran la poca virtud de los procedimientos empleados para fundar allí una gran poblacion civilizada. Volver al punto de partida, emprendiendo

con mayor resolucion y esfuerzo, bajo diferente sistema y con los consejos de la experiencia, la colonizacion de la isla, podia tal vez dar en lo futuro los resultados que inútilmente han pretendido conseguir Gobiernos anteriores; pero tal propósito no tendria posible realizacion sino cuando el Tesoro nacional, lleno de la abundancia y riqueza de la Península, pueda llevar rios de oro en patrióticos ensayos hasta los más apartados é incultos pedazos del territorio español.

Hoy el estado de nuestra Hacienda reclama de sus administradores exquisita prudencia a fin de que no se comprometa la obra del presente con ambiciosos pensamientos cuya realizacion en todo caso pertenece al porvenir. Inspirándose en este criterio el Ministro que suscribe, propone una notable reduccion en la cifra del presupuesto vigente de la isla de Fernando Póo, reforma que está plenamente justificada por la dolorosa comparacion de los sacrificios que el Erario público se ha impuesto desde que la colonizacion tuvo principio con los resultados obtenidos. Quinientas setenta y tres personas han pasado oficialmente a la isla de Fernando Póo desde 1858 á 1859, omision hecha del gran número de empleados civiles y militares que estaban en condiciones de establecerse en el pais con el carácter de colonos, teniendo en cuenta los beneficios que el territorio pudiera brindarles. De las expediciones que han arribado a la isla, inclusa la que fué organizada por el Gobierno Provisional, última de todas, sólo queda un individuo con verdadero carácter de colono, dedicado a la explotacion agrícola; los demás, ó han muerto, ó han regresado a la Península.

Este desengaño lo hemos pagado sin embargo a buen precio: la colonia ha causado desde su instalacion hasta el año de 1871 gastos por valor de 18.177.425 pesetas, segun los presupuestos aprobados en aquel período, no contando los ocasionados por Marina, en el armamento de buques, pontones y trasportes, correspondiente a la isla en igual espacio de tiempo, y con los cuales la cifra anterior se eleva próximamente a 30 millones. El presupuesto actual, que lo es del ejercicio de 1869-70, aprobado por el Gobierno Provisional, asciende a 571.402 pesetas; pero debe añadirse a esta suma la de 258.898 por servicios extraordinarios no incluidos en él: el total efectivo es por lo tanto de 830.000. El decreto de 1868, en el cual se reconocia la conveniencia de modificar la organizacion administrativa de la isla en vista de los exiguos resultados de los primeros proyectos colonizados, redujo considerablemente la cifra de su presupuesto, pero dejó existente un personal que hoy es innecesario. La reforma que se introduce para el presente ejercicio limita el nuevo presupuesto a 355.450 pesetas, resultando así una economía de 494.550 si se comparan aquellas cifras con el importe total de los gas-

tos autorizados y vigentes en la actualidad.

Demostrado ya con lamentable evidencia cuán estériles han sido los beneficios concedidos gratuitamente en dinero, trasportes y terrenos a los colonos expedicionarios, un celo prudente aconseja limitar por ahora la accion del Estado a la conservacion de su autoridad en aquellos puntos donde se habia establecido con lisonjeras esperanzas un régimen gubernamental, abandonando todo proyecto de colonizacion que no sea de iniciativa particular y que necesite para su planteamiento la proteccion directa del Gobierno. Libertad completa de comercio, tolerancia de los usos y costumbres de los habitantes, exencion de gravámenes oficiales y proteccion de las Autoridades a todos los derechos legítimos fueron los principios proclamados por el Gobierno Provisional como bases de la Administracion en las posesiones españolas del Golfo de Guinea; y estos son tambien los que el Ministro que suscribe reconoce como los mejores fundamentos para el desarrollo de las fuerzas naturales de aquel territorio. El mantenimiento del culto parroquial, la propagacion del conocimiento y uso de la lengua castellana por medio de la instruccion primaria, el empleo de la vigilancia pública para la conservacion del orden y para el cuidado de los mejores edificios construidos por la Administracion en la colonia, parecen ser las atenciones más preferentes y los más acertados procedimientos en la única mision que por ahora debemos imponernos en aquellos dominios: la proteccion de sus habitantes y el sostenimiento del pabellon nacional y de la Autoridad de la Metrópoli.

Bastan sin duda a realizar este propósito el Jefe y Oficiales de la estacion naval, con el auxilio de un reducido número de empleados civiles. El Ministro que propone esta reforma cree convendria adoptar a tales fines el empleo de fuerzas útiles en la indicada estacion, innovacion que pudiera ser objeto de atencion especial y preferente por parte del Ministerio del ramo. Tomado por bases las consideraciones expuestas y los antecedentes que sobre este importante asunto obran en el Ministerio de mi cargo, someto a la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto reformando la Administracion colonial de Fernando Póo, con el presupuesto que le acompaña.

Madrid 26 de Octubre de 1872.—El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las dependencias del Estado en las posesiones españolas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus anejos en el Golfo de Guinea serán por ahora

las que determinan este decreto y detalla el presupuesto adjunto.

Art. 2.º Se conserva en dichas posesiones una estacion naval, cuyo Jefe tendrá por lo ménos graduacion de Capitan de fragata.

Art. 3.º El Jefe de la estacion naval será a la vez Gobernador de la colonia, con todas las atribuciones ordinarias y extraordinarias que la legislacion de Ultramar confiere a los Gobernadores Capitanes generales. Ejercerá tambien las funciones de Jefe de Fomento y de Juez asesorado.

Art. 4.º El Gobernador tendrá un Secretario para los asuntos de Gobernacion y Fomento. Este Secretario será Letrado, y desempeñará las funciones de Asesor del Gobernador en los asuntos judiciales. Para los asuntos de Hacienda auxiliarán al Gobernador los Oficiales del Cuerpo administrativo de la Armada que estén destinados a la estacion naval.

Art. 5.º El Gobernador podrá además emplear en el servicio de la Administracion a todos los funcionarios, lo mismo civiles y militares, que se hallen a sus órdenes.

Art. 6.º Las atribuciones del Gobernador como Jefe de Fomento serán las señaladas en el art. 6.º del decreto del Gobierno Provisional de 12 de Noviembre de 1868.

Art. 7.º Las atribuciones del Gobernador como Juez serán las que corresponden a los Jueces de paz y de primera instancia en Cuba.

Art. 8.º El conocimiento en segunda instancia de los negocios judiciales de Fernando Póo corresponderá a la Audiencia de la Habana.

Art. 9.º Las funciones de Escribano de actuaciones y de Notario de la colonia serán desempeñadas por el Escribiente Intérprete del Gobierno. El nombramiento de este funcionario se hará por el Gobernador.

Art. 10.º El servicio sanitario y la asistencia de los funcionarios de la colonia correrá a cargo del Médico-cirujano de la estacion naval que el Gobernador designe.

Art. 11.º Habrá una parroquia católica en la ciudad de Santa Isabel de Fernando Póo. Esta parroquia estará regentada por un Cura nombrado por el Gobierno, y será matriz de las que en adelante se erijan en la colonia. Para el arreglo y servicio de la parroquia se observarán las disposiciones vigentes en Ultramar sobre la materia.

Art. 12.º Sustituirán al Gobernador en el gobierno y administracion de la colonia el Jefe u Oficiales de mayor graduacion de la estacion naval. En el caso de que ninguno de estos tenga categoría de Teniente de navío de primera clase, le sustituirá el Secretario de Gobierno.

Art. 13.º El Oficial de más graduacion de la estacion naval, el Secretario de gobierno y el Cura párroco formarán, bajo la presidencia del Gobernador, un Conse-

jo de gobierno El Gobernador deberá consultar á este Consejo en todos los asuntos graves, y podrá consultarle en los que no lo sean, pero no tendrán obligación de conformarse con su dictámen.

Art. 14. Se autoriza al Gobernador para proceder á la venta de los edificios y granjas que el estado tiene en la colonia y cuya conservacion no juzgue necesaria, exceptuando la iglesia, la casa llamada de Piedra, que sirve hoy para alojamiento de empleados, y la que fué Casa Mision de los Padres Jesuitas. Una instruccion especial determinará la forma y condiciones de la enagenacion.

Art. 15. Las concesiones de terrenos

hechas con anterioridad al decreto citado del Gobierno Provisional quedan sujetas á las reglas de caducidad que establece el art. 23 del mismo.

Art. 16. Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en los artículos 16 y siguientes de dicho decreto, y derogadas las restantes, así como cualesquiera otras de las dictadas hasta la fecha en cuanto se opongan al presente decreto y presupuesto adjunto:

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

Presupuesto de gastos de Fernando-Póo y sus dependencias para el año económico de 1872-73.

DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
	Por artículos.	Por capítulos.
SECCION PRIMERA.		
Gracia y Justicia.		
CAPITULO I.—Tribunales.		
PERSONAL.		
Unico. El Juez, el Asesor y el Escribano-Notario figuran con sus respectivos haberes en la Seccion de Gobierno		
CAPITULO II.		
MATERIAL.		
Unico. Los gastos de este capitulo se encuentran comprendidos en el material de Gobernacion		
CAPITULO III.—Culto y clero.		
PERSONAL.		
Unico. Un cura de término con 2.500 pesetas de sueldo y 5.000 de sobresueldo	7.500	8.100
Un sacristan con	600	
CAPITULO IV.		
MATERIAL.		
Unico. Asignacion para gastos de la Iglesia ea ornamento, cera y oblata	400	400
TOTAL de la primera seccion.		8.500

SECCION SEGUNDA.		
Hacienda		
CAPITULO I.		
PERSONAL.		
Unico. Un Administrador de caudales de la colonia con la gratificacion de	1.500	2.500
Un Oficial-Interventor con	1.000	2.500
Estos dos funcionarios, como oficiales del cuerpo administrativo de la Armada en la estacion naval, tienen consignados sus haberes en la Seccion de Marina.		
CAPITULO II.		
MATERIAL.		
Unico. Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y demás de la Administracion é Intervencion	250	1.250
Trasportes civiles	1.000	1.250
TOTAL de la seccion segunda		3.750

SECCION TERCERA.

Marina.

El importe de esta seccion, que comprende los de una goleta de hélice y el ponton *Alcedo*, cuyo detalle establecerá el Ministerio de Marina

TOTAL de la seccion tercera **260.000**

SECCION CUARTA.

Gobernacion.

CAPITULO I.—Secretaría.

PERSONAL.

1.º Gastos de representacion del Gobernador de la colonia	10.000	} 25.000
Un Secretario Letrado con 5.000 pesetas de sueldo y 7.500 de sobresueldo	12.500	
Un escribiente Intérprete con cargo de Escribano.	2.500	
Policia.		
2.º Un Comisario de policia con 1.500 pesetas de sueldo y 2.500 de sobresueldo	4.000	} 7.000
Dos vigilantes, á 1.200 pesetas	2.400	
Un carcelero	600	

32.000

CAPITULO II.

MATERIAL.

Unico. Asignacion para efectos de policia, de escritorio y demás correspondientes á Gobernacion y Juzgado		1.000
---	--	--------------

TOTAL de la seccion cuarta. **53.000**

SECCION QUINTA.

Fomento.

CAPITULO I.

PERSONAL.

Un Maestro de Escuela con 2.500 pesetas de sueldo y 2.500 de sobresueldo	5.000	} 15.000
Un segundo Maestro de id, con 1.500 id de sueldo y 2.500 de sobresueldo	4.000	
Una Maestra de niñas con 1.500 id de sueldo y 2.500 de sobresueldo.	4.000	
Un Conserje para los edificios.	2.000	

CAPITULO II.

MATERIAL.

Unico. Asignacion para conservacion de edificios y obras públicas de todas clases	5.000	} 15.200
Id. para material de Instruccion pública	500	
Id. id. raciones y haberes de 20 krumanes para el servicio de la colonia	7.200	
Id. para gastos de la farola	2.500	

TOTAL de la seccion quinta. **50.200**

RESUMEN.

	Pesetas.
Seccion 1.ª—Gracia y Justicia	8.500
— 2.ª—Hacienda	3.750
— 3.ª—Marina	260.000
— 4.ª—Gobernacion.	33.000
— 5.ª—Fomento.	30.200
TOTAL	335.450

Estado comparativo por secciones de los créditos necesarios para el año económico de 1872 á 1873, y los aprobados para 1869 y 70 y supletorios.

	CRÉDITOS PARA		DIFERENCIA DE	
	1872-73.	1869-70.	más en 1872-73.	ménos en 1872-73.
SECCION 1. ^a —Gracia y Justicia	8.500	37.220	»	28.720
— 2. ^a —Hacienda.	3.750	6.750	»	3.000
— 3. ^a —Marina	260.000	230.232	29.768	»
— 4. ^a —Gobernacion.	53.000	59.150	»	26.150
— 5. ^a —Fomento	30.200	237.750	»	207.550
	335.450	371.102	29.768	265.420
Créditos supletorios en la Sección de Marina y otras para 1869-70	»	258.898	»	258.898
	335.450	830.000	29.768	524.318

Baja efectiva para 1872-73, pesetas 494.550

Madrid 26 de Octubre de 1872.—Aprobado por S. M.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley provincial, el expediente dealzada contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra, relativo á las Escuelas del Roncal, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En el presupuesto municipal de la villa de Roncal, Navarra, se suprimió la partida de 120 escudos que desde el año 1864 se daba á los Maestros de instruccion primaria, además de sus sueldos fijos y retribuciones. Adoptó el Ayuntamiento esta determinacion, segun manifiesta, para introducir en el presupuesto las economías que necesitaba; y rogó á la Diputacion provincial que prestase su aprobacion, como lo acordó en 21 de Diciembre de 1870.

Los Maestros acudieron á la Diputacion pidiendo que rectificase su acuerdo mediante á que los 80 y 40 escudos que respectivamente se daban al Maestro y á la Maestra no eran en concepto de gratificacion, sino en el de aumento de sueldo; y como la Junta provincial de primera enseñanza informó en este sentido, añadiendo que por orden del Ministerio de Fomento se dispuso que la variacion de los sueldos de los Maestros sólo pudiera llevarse á cabo por el Poder Ejecutivo, reformó la Diputacion su providencia, mandando que el Ayuntamiento de Roncal continuase el pago de los 120 escudos á los mencionados Maestros.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo además que se declarase la Escuela incompleta; y acompañó al recurso varios recibos del Maestro y de la Maestra, con los cuales se acredita que los 80 y 40 escudos los han recibido como gratificacion y no como aumento de sueldo.

Y habiendo elevado el Gobernador el expediente á la Superioridad, se emitió á informe de la Seccion con Real orden de 17 de Agosto último.

La lectura de estos antecedentes persuade á la misma de que, si bien no está justificado el particular relativo á declarar incompleta la Escuela de niños del Valle de Roncal, no sucede lo propio respecto de la supresion de la gratificacion que los Maestros venian percibiendo desde 1864.

Como gratificacion, que esto y no otra cosa es el aumento de haber de que se trata, es un gasto voluntario que el

Ayuntamiento ha podido suprimir en su presupuesto municipal, sin que para ello tuviera que atenerse á lo dispuesto en la orden del Ministerio de Fomento que cita la Junta provincial de primera enseñanza porque con tal medida no se ha variado el sueldo fijo que ámbos Maestros disfrutaban, á tenor del art. 191 de la ley especial del ramo.

Previene este artículo que los Maestros de Escuelas públicas elementales completas disfrutaran:

1.º Habitación decente y capaz para sí y su familia.

2.º Un sueldo fijo de 2.560 reales anuales, por lo menos, en los pueblos que tengan de 500 á 1.000 almas etc.

No es de presumir que el número de habitantes exceda en el día de esta cifra, cuando pidió el Ayuntamiento que se declarase incompleta la Escuela por no llegar á 500 el número de almas de dicho pueblo, segun en efecto aparece del censo de poblacion aprobado en Real decreto de 12 de Junio de 1865.

Resultando, pues, que el sueldo que disfrutaban los Maestros es el señalado en la ley para la Escuela elemental completa, es evidente que no se ha variado el sueldo con la modificacion que el Ayuntamiento del Roncal introdujo en su presupuesto.

En su virtud la Seccion entiende que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra, contra el cual se alzó el Ayuntamiento de Roncal y ha motivado este informe.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 12 de Octubre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1872, en el expediente de competencia núm. 92 pendiente ante Nos para resolver la promovida entre el Juzgado de la Capitanía general de Cataluña y el de primera instancia de Teruel para conocer en las diligencias sobre cumplimiento de cierta condena por el soldado Ramon Sosa:

1.º Resultando que por el Juzgado de primera instancia de Teruel se siguió causa por allanamiento de morada en la de Ramon Sosa, en la que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza dictó sentencia condenándole en 17 meses de prision correccional, multa de 50 pesetas y accesorias correspondientes; y ejecutoriada se libró certificacion al Juez para el cumplimiento de la condena, quien en su virtud, por auto de 16 de Junio del año último, y siendo el procesado soldado de artillería mandó comunicarlo al Capitan general de Cataluña para que el procesado extinguiere la condena; que posteriormente el Coronel del regimiento á que correspondia Sosa, consultó al Juzgado si el cuartel seria lugar á propósito para cumplir la condena ó si se le pondria con este objeto en su calabozo, con cuyo motivo el referido Juez previa consulta con la Sala que habia dictado la sentencia, dispuso dirigir nueva comunicacion al Coronel del mencionado regimiento para que entregase el penado Ramon Sosa Garcia al Gobernador civil de Barcelona y este lo remitiese al presidio de Zaragoza donde debia extinguir su condena, conforme á lo establecido en el artículo 115 del Código penal, pues tratándose de una pena correccional ha de cumplirse dentro del territorio de la Audiencia que la impuso:

2.º Resultando que pasada la comunicacion del Juez al Capitan general, este contestó que el soldado Sosa estaba extinguiendo su condena en el calabozo de su cuartel por estar así prevenido por Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 19 de Setiembre de 1845, y repetida por el de Guerra en 31 de Diciembre de 1847, y por lo tanto no podia poner dicho individuo á disposicion del Juzgado:

3.º Resultando que el Juez, en vista de dicha comunicacion, requirió de inhibicion al Capitan general de Cataluña; y alegado que la ley de organizacion del poder judicial era posterior á las Reales ordenes que se citan, y que el art. 502 de dicha ley dice que es competente para la ejecucion de las sentencias el Juez ó Tribunal que haya conocido de la causa, é insistiendo en su negativa dicho Capitan general, se ha suscitado entre ámbas Autoridades el conflicto, para cuya decision una y otra han remitido sus actuaciones á este Supremo Tribunal:

Visto siendo Ponente el Magistrado don Tomás Huet:

1.º Considerando que con arreglo al art. 502 de la ley de organizacion del poder judicial, única que debe tenerse presente en materia de jurisdiccion, los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada la tienen tambien para la ejecucion de la sentencia:

2.º Considerando que la jurisdiccion ordinaria es la que ha conocido del procedimiento y fallado la causa contra el procesado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de las diligencias que sean necesarias para el cumplimiento de la condena con arreglo al artículo 115 del Código, corresponde al Juez de primera instancia de Teruel, al que se remitan unas y otras actuaciones; poniéndose en conocimiento de la Capitanía general de Barcelona á los efectos oportunos:

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excelentísimo Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública

ca la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 14 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid á 3 de Octubre de 1872, en el expediente número 1 781 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Mateo Lucas y Peña:

1.º Resultando que entre nueve y nueve y media de la noche del 25 de Julio de 1871 se promovió en la taberna de la plaza del pueblo de San Leonardo una reyerta entre Félix Lucas Peña y Nicolás Basquillas, acudiendo por el ruido que se ocasionó Bernardo Lucas Peña con un cuchillo desafiando al Basquillas, y tambien Mariano y Manuel Garcia, cuñados de este: que salidos de la taberna y cerrada la puerta, Basquillas y sus dos cuñados fueron acometidos por los hermanos Félix, Bernardo y Mateo Lucas Peña, marchando por este motivo Mariano Garcia á buscar á la Guardia civil; y continuando entre los demás la riña, Mateo y Bernardo Garcia, el primero con una navaja y el segundo con un puñal corrieron detrás del Basquilla que iba en direccion á su casa; resultando este muerto con dos heridas sobre el costado izquierdo, mortales ámbas de necesidad, y hechas con instrumentos corto-punzantes, segun declaracion de los Facultativos:

2.º Resultando que instruida causa por el Juzgado del Burgo de Osma y remitida en consulta á la Audiencia de Burgos, la Sala de lo criminal, vista, declaró que los hechos probados constituian el delito de homicidio, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, del que eran autores Mateo Lucas Peña y Bernardo Lucas Peña, á los que condenaba en 14 años, ocho meses y un día de reclusion á cada uno y accesoria, y por indemnizacion á la viuda del finado en 1 500 pesetas y en las costas:

3.º Resultando que á nombre del procesado Mateo Lucas Peña se ha interpuesto recurso de casacion, fundado en el caso 4.º del art. 4.º de la ley que lo establece, suponiendo que la pena impuesta no es la que corresponde con arreglo á las leyes, y alegando como infringidos:

1.º El art. 13 del Código penal, porque la Sala le considera autor del homicidio sólo por pruebas de indicios que no son suficientes ni tienen el carácter y circunstancias que exige el artículo 12 de la ley sobre reforma del procedimiento no siendo graves y concluyentes como dicho artículo requiere:

2.º Que en el caso que estuviere probado que el recurrente ejerció violencias contra Nicolas Peña, el artículo del Código aplicable seria el 420, y no habiéndolo hecho, se ha infringido el referido artículo, por lo que tambien procede la admision del recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que contra la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora no se da recurso de casacion por infraccion de ley por no comprenderse dicha infraccion entre las que taxativamente señala el art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que en los hechos aceptados y admitidos por la Sala no aparece ni de ellos se desprende que el homicidio de Nicolas Basquillas se cometiese riñendo varios, y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente, siendo por lo tanto improcedentes los fundamentos que se alegan:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso propuesto por Mateo Lucas Peña, condenándole en las costas, comunicase esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo Alvarez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huel.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Excelentísimo Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certificó como Secretario de ella.

Madrid 3 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet

NUMERO 850.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 26 de Setiembre último, se halla inserta una sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, cuyo tenor es el siguiente:

«En la villa de Madrid à 21 de Setiembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Benito Fariña y Cisneros, Comisionado del Banco de España, contra la sentencia de sobreseimiento, dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, en causa seguida à D. Hilario Berbiela, en el Juzgado de primera instancia de Jaca, por malversacion de caudales.

Resultando que D. Hilario Berbiela fué nombrado en documento público por el Delegado principal del Banco de España en la provincia de Huesca, Recaudador subalterno de varios pueblos del partido de Jaca, obligándose como tal à ingresar en Tesorería, por su cuenta y riesgo, el importe de cada trimestre de contribucion territorial y de subsidio en las épocas que se fijan en el indicado documento, aceptando con el espresado carácter las demás condiciones que se estipularan:

Resultando que D. Hilario Berbiela se obligó en el mismo documento con sus bienes al exacto y puntual cumplimiento de aquellas, verificando lo mismo con los suyos para el caso de que aquel dejara de cumplir, no solo como fiadores, sino como principales deudores y responsables, don Javier Brun, D. Miguel Gaston y D. Juan Arlo, que lo mismo que aquel otorgaron y firmaron el contrato:

Resultando que á instancia del D. Benito Fariña, que denunció el hecho, de que Berbiela habia faltado al cumplimiento del convenio consignado en la mencionada escritura, se instruyó proceso, en el cual se dictó por el Juez sentencia que confirmó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, por la que, apreciando que el hecho denunciado podia dar lugar à procedimiento civil, pero no criminal, sobreseyó sin ulterior progreso y condenó en las costas al denunciante:

Resultando que este interpuso contra dicha sentencia recurso de casacion por infraccion de ley fundándolo en los casos seguidos de los artículos 2.º y 4.º de la ley provisional que lo ha establecido, y citando como infringido el número 5.º del art. 548 del Código penal, por no haber sido apreciado como delito el hecho que se denunció y que el acusador privado califica de malversacion de caudales públicos:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó à esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que la ley establece, adhiriéndose à él in voce en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que segun aparece de los hechos que como probados se consignan en la sentencia recurrida, don Hilario Berbiela, encargado de recaudar en algunos pueblos del partido de Jaca las contribuciones territorial y de subsidio, con obligacion de entregar en Tesorería lo recaudado en las épocas marcadas en el convenio escriturado que al efecto celebrará con don Pedro Sopena, Delegado principal del Banco de España, en vez de hacerlo así se apropió ó distrajo la cantidad de 15.012 pesetas 98 centimos:

Considerando que ese hecho, aparte de las acciones civiles que legalmente produce, es à la vez justiciable como delito, con arreglo à lo dispuesto en el núm. 5.º del artículo 548 del Código penal vigente, puesto que el Berbiela se ha apropiado ó distraído en perjuicio de otro la cantidad espresada de dinero que ha-

bia recibido en comision y con obligacion expresa de entregarla en Tesorería:

Considerando por lo tanto, que la Sala sentenciadora, al estimar que no habia méritos en el hecho de autos para proceder criminalmente, ha infringido la disposicion legal consignada en el número 5.º del art. 548 del referido Código penal, citada por el recurrente, é incurrido en el error de derecho à que se refiere el caso 2.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por parte de D. Benito Fariña y Cisneros, comisionado del Banco de España, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza: espídase à la misma la certificacion correspondiente para que remita la causa à los efectos del art. 41 de la precitada ley de casacion criminal, y lo acordado:

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Don Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy de que certificó como Secretario Relator de la misma.

Madrid 21 de Setiembre de 1872.—Licenciado, José María Pantoja.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Agentes Recaudadores de contribuciones de la provincia, y demás personas à quienes pueda interesar su contenido. Logroño 29 de Octubre de 1872.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco de Goicoechea.

NUMERO 851

Por Real orden fecha 26 del corriente ha sido nombrado D. Pedro Alvarez y Rodrigo comisionado de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, de cuyo cargo ha tomado posesion el dia 28 del mismo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Logroño 30 de Octubre de 1872.—El Jefe de la administracion economica, Francisco de Goicoechea.

NUMERO 852.

Don Simon Saenz Diez, Alcalde Constitucional de Torrecilla de Cameros.

Por el presente hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la 1.ª y 2.ª subasta de los bienes embargados al ex-administrador de rentas de este partido D. Felipe Martinez de Pinillos, he acordado se verifique la 3.ª y última en esta sala consistorial el dia once del próximo mes de Noviembre à las 10 de su mañana bajo el tipo de las dos terceras partes de su tasacion ó sean 535 pesetas.

Dado en Torrecilla de Cameros à 29 de Octubre de 1872.—Simon Saenz Diez.

ANUNCIOS.

La persona que quiera hacer proposiciones à la Conserjería y casa de huéspedes de un nuevo casino que se va abrir en Munilla, puede acudir para el dia 8 del próximo mes de Noviembre à avistarse con su presidente Don Francisco Enciso de Ruiz.

Munilla 25 de Octubre de 1872.—Francisco Enciso de Ruiz.

3—3

VENTA Y ARRIENDO.

Se vende la magnífica casa titulada de Las Columnas, con su gran Salon.

Otra casa en el Coso núm. 11. Otra en la calle de la Ruavieja núm. 50 con tres graneros, dos caños de Bodega y sus cubas correspondientes.

Además se vende tambien el Molino Harinero titulado el Prior con su huerta y otras posesiones adjuntas; y lo mismo se arrienda dicho Molino desde el 1.º de Enero próximo.

El que desee interesarse en ello, acuda à D. Lucas Perez Chacon, Administrador de la testamentaria de D. Lorenzo Castroviejo.

Laurel núm. 15.

IMP. DE P. MENCHACA.